

**OPINIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-6/2024**

En la ciudad de Sevilla, a 19 de febrero de 2024,

Reunido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio Benítez Ortúzar, y **VISTA** la consulta interesada por Don Félix Demetrio Luna Fernández, en calidad de jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y siendo ponente la Vicepresidenta de esta sección, Doña María Dolores García Bernal, se determina lo siguiente:

**CUESTIÓN FÁCTICA**

**PRIMERO.-** Por el Servicio de Gestión Deportiva se elevó consulta a este Tribunal, en relación a la adaptación de los tipos infractores legalmente establecidos y se aporta por la Federación documento justificativo de las infracciones que, a su parecer, deben incluirse por razón de las especialidades de la modalidad deportiva.

Por otro lado y con relación a las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad disciplinaria, manifiesta la federación que no entiende el reparo y traslada a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía la siguiente observación: *“No se entiende el reparo ni su fundamento legal. Los artículos 31 a 33 recogen todo lo establecido en el art. 134 de la Ley del Deporte, y se entiende ajustado a la legalidad la distinción, que tiene como objetivo aclarar las circunstancias agravantes y atenuantes, tal y como hace nuestra legislación penal.”*

Entendiendo por la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía que la Federación estima justificadas las infracciones reguladas en su reglamento y que no subsana las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria, solicita a este Tribunal informe detallado sobre los artículos 11,12,13 y 14 del Título II y de los artículos 21 y 22 del Título III del Reglamento Disciplinario.

**CUESTIÓN JURÍDICA**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

**SEGUNDO.-** La presente opinión tiene por objeto analizar los cambios realizados a los referidos artículos mencionados anteriormente así como la justificación aportada a los artículos relativos a las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.





Entrando en el análisis de la nueva redacción de dichos artículos del Reglamento Disciplinario, procedemos a valorar las justificaciones dadas por la propia Federación.

En primer lugar, hay que señalar que en el reparo de legalidad realizado por este Tribunal se determinaba que: *“Los tipos infractores no se corresponden con los establecidos por la Ley del Deporte de Andalucía L5/2016, de 19 de julio, en sus artículos 126 a 133 por lo que los artículos del Reglamento Disciplinario de la FANDDI desde el artículo 9 al 29 deben adaptarse en su totalidad a lo establecido en la Ley del Deporte, debiendo justificar aquellas infracciones que por razón del deporte les sean específicas.”*

En las modificaciones realizadas se sigue manteniendo una categoría específica de infracciones graves y leves para las entidades deportivas que la Ley del Deporte no distingue, por lo que la adaptación debe realizarse en estos términos, es decir, infracciones muy graves, graves y leves que sean de aplicación con carácter general a cualquier estamento, ya sean deportistas, jueces, árbitros o entidades o clubes deportivos.

**TERCERO.-** En relación a la justificación dada en el artículo 12.b), el tipo recogido en este apartado: *“La actitud incorrecta de los deportistas que actúen en representación de un club durante el transcurso de una competición, si provoca la suspensión de este.”*, está incluido en el apartado G del artículo 127 de la ley del Deporte: *“Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión”*.

De igual modo, el art. 12.c: *“La falsedad en la documentación que motive la expedición de la afiliación a la FANDDI, sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.”* . Es un supuesto de falsedad documental tratándose de un ilícito penal que debe ser perseguido por los tribunales de justicia. Y en todo caso, deberían quedar amparados por el artículo 127.o) de la Ley del Deporte de Andalucía.

El apartado d del artículo 12: *“La demora en la tramitación de la licencia federativa de un deportista que la haya solicitado expresamente.”* , está recogido en el artículo 127.o) de la Ley del Deporte: *“La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.”*

El artículo 12.f: *“La negativa a inscribir a un equipo o a un jugador a una prueba o competición cuando tuviese derecho a ello, salvo causa justificada que determinará la Junta directiva de la FANDDI.”* es un tipo amparado por el artículo 127.c) de la Ley del Deporte: *“ Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.”*.

Del mismo modo, el supuesto recogido en el artículo 12.g) : *“Participar en actividades federativas sin afiliación en vigor.”* Puede entenderse amparado por el artículo anterior 127.c) de la Ley del Deporte.





**CUARTO.-** En relación a las justificaciones establecidas para el artículo 13, sigue especificando infracciones graves de las entidades deportivas. Como se ha establecido con anterioridad por este Tribunal, la Ley del Deporte no hace distinción entre deportista, árbitros, jueces o entidades deportivas, por lo que el reglamento disciplinario no debe hacer distinciones donde la Ley no las hace.

Entrando en las justificaciones dadas para los apartados a), b) y c) de dicho artículo , las infracciones recogidas en los apartados a) y c) podrían quedar amparadas por el art. 128.m).

En cuanto al supuesto recogido en el artículo 13.b): *“La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la FANDDI o requeridos por el árbitro, siempre que se probara responsabilidad por parte del club.”* Como hemos establecido anteriormente se trata de un supuesto de falsedad documental y en todo caso sería una falta muy grave, tal y como se ha establecido anteriormente.

**QUINTO.-** En relación al artículo 14, recoge faltas leves para las entidades deportivas, que como se ha determinado anteriormente, la Ley del Deporte no distingue en dicha clasificación y por otro lado, no se justifica su necesidad.

**SEXTO.-** Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad recogidas en los artículos 21 y 22 la redacción de los mismos es ajustada a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos en la comunidad autónoma de Andalucía.

### **CONCLUSIÓN FINAL**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante la presente opinión se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte por el Jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, considerando que, para la correcta adecuación a la legalidad vigente del régimen disciplinario previsto en el Código de Disciplina de Federación Andaluza de Personas con Discapacidad intelectual, es aconsejable mantener los reparos de legalidad que en informe de este mismo Tribunal se emitió en su día, respecto a la no distinción entre infracciones muy graves, graves o leves, debiendo mantenerse un sistema tipificado de infracciones tal y como establecen los artículos 127, 128 y 129 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía.

Esta es la opinión emitida por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo: Ignacio F. Benítez Ortúzar



